

Artículo 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 3558 de 2003 y las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DECRETO NUMERO 4166 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2004, la asignación básica mensual correspondiente a los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales a 31 de diciembre de 2003, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

	Remuneración Año 2003	% Incremento		Remuneración Año 2003	% Incremento	
Hasta	333.815	7,83	Desde	1.817.274	hasta	1.862.083
Desde 333.816	hasta 342.160	6,69	Desde	1.862.084	hasta	1.895.889
Desde 342.161	hasta 654.379	6,49	Desde	1.895.890	hasta	1.913.333
Desde 654.380	hasta 672.979	5,50	Desde	1.913.334	hasta	1.928.652
Desde 672.980	hasta 690.941	5,48	Desde	1.928.653	hasta	1.953.590
Desde 690.942	hasta 717.214	5,47	Desde	1.953.591	hasta	2.029.550
Desde 717.215	hasta 740.654	5,45	Desde	2.029.551	hasta	2.103.847
Desde 740.655	hasta 757.783	5,44	Desde	2.103.848	hasta	2.127.186
Desde 757.784	hasta 771.565	5,42	Desde	2.127.187	hasta	2.159.423
Desde 771.566	hasta 781.571	5,41	Desde	2.159.424	hasta	2.190.678
Desde 781.572	hasta 798.097	5,39	Desde	2.190.679	hasta	2.206.755
Desde 798.098	hasta 810.441	5,38	Desde	2.206.756	hasta	2.224.564
Desde 810.442	hasta 828.962	5,36	Desde	2.224.565	hasta	2.279.687
Desde 828.963	hasta 852.206	5,35	Desde	2.279.688	hasta	2.347.120
Desde 852.207	hasta 878.260	5,33	Desde	2.347.121	hasta	2.374.976
Desde 878.261	hasta 906.896	5,31	Desde	2.374.977	hasta	2.400.260
Desde 906.897	hasta 932.410	5,30	Desde	2.400.261	hasta	2.457.244
Desde 932.411	hasta 970.684	5,28	Desde	2.457.245	hasta	2.510.439
Desde 970.685	hasta 1.018.529	5,27	Desde	2.510.440	hasta	2.537.436
Desde 1.018.530	hasta 1.063.251	5,25	Desde	2.537.437	hasta	2.577.165
Desde 1.063.252	hasta 1.082.126	5,24	Desde	2.577.166	hasta	2.657.043
Desde 1.082.127	hasta 1.094.199	5,22	Desde	2.657.044	hasta	2.721.186
Desde 1.094.200	hasta 1.113.790	5,21	Desde	2.721.187	hasta	2.739.586
Desde 1.113.791	hasta 1.133.206	5,19	Desde	2.739.587	hasta	2.746.393
Desde 1.133.207	hasta 1.144.703	5,18	Desde	2.746.394	hasta	2.775.414
Desde 1.144.704	hasta 1.173.186	5,16	Desde	2.775.415	hasta	2.823.780
Desde 1.173.187	hasta 1.231.619	5,14	Desde	2.823.781	hasta	2.858.831
Desde 1.231.620	hasta 1.277.526	5,13	Desde	2.858.832	hasta	2.901.827
Desde 1.277.527	hasta 1.300.639	5,11	Desde	2.901.828	hasta	2.959.397
Desde 1.300.640	hasta 1.312.132	5,10	Desde	2.959.398	hasta	2.995.164
Desde 1.312.133	hasta 1.318.874	5,08	Desde	2.995.165	hasta	3.048.392
Desde 1.318.875	hasta 1.328.271	5,07	Desde	3.048.393	hasta	3.120.603
Desde 1.328.272	hasta 1.348.601	5,05	Desde	3.120.604	hasta	3.148.916
Desde 1.348.602	hasta 1.377.649	5,04	Desde	3.148.917	hasta	3.202.218
Desde 1.377.650	hasta 1.406.522	5,02	Desde	3.202.219	hasta	3.278.263
Desde 1.406.523	hasta 1.422.971	5,01	Desde	3.278.264	hasta	3.318.704
Desde 1.422.972	hasta 1.443.922	4,99	Desde	3.318.705	hasta	3.417.879
Desde 1.443.923	hasta 1.462.548	4,98	Desde	3.417.880	hasta	3.548.921
Desde 1.462.549	hasta 1.485.362	4,96	Desde	3.548.922	hasta	3.610.080
Desde 1.485.363	hasta 1.525.204	4,94	Desde	3.610.081	hasta	3.726.417
Desde 1.525.205	hasta 1.579.553	4,93	Desde	3.726.418	hasta	3.840.911
Desde 1.579.554	hasta 1.624.739	4,91	Desde	3.840.912	hasta	3.881.098

Remuneración Año 2003		% Incremento		Remuneración Año 2003		% Incremento	
Desde 1.624.740	hasta 1.634.829	4,90	4,88	Desde 3.881.099	hasta 4.100.900	4,90	4,12
Desde 1.634.829	hasta 1.643.481	4,88	4,87	Desde 4.100.901	hasta 4.309.716	4,87	4,10
Desde 1.643.481	hasta 1.668.181	4,87	4,85	Desde 4.309.717	hasta 4.535.470	4,85	4,09
Desde 1.668.182	hasta 1.701.482	4,85	4,84	Desde 4.535.471	hasta 4.748.834	4,84	4,07
Desde 1.701.483	hasta 1.723.017	4,84	4,82	Desde 4.748.835	hasta 4.940.383	4,82	4,06
Desde 1.723.018	hasta 1.733.963	4,82	4,81	Desde 4.940.384	hasta 5.140.885	4,81	4,04
Desde 1.733.964	hasta 1.744.717	4,81	4,79	Desde 5.140.886	hasta 5.342.270	4,79	4,03
Desde 1.744.718	hasta 1.773.161	4,79	4,78	Desde 5.342.271	hasta 5.531.491	4,78	4,01
Desde 1.773.162	hasta 1.817.273	4,78	4,76	Desde 5.531.492	en adelante	4,76	4,00

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese Instituto para el año de 2004.

Artículo 2º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3º. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3540 de 2003, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DECRETO NUMERO 4167 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2004, fíjanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

Grado	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Técnico	Administrativo	Operativo
1	2.613.624	1.995.607	2.326.324	1.597.599	1.217.793	961.287	838.654
2	2.861.754	2.063.338	2.548.667	1.640.274	1.259.698	995.914	866.615

Artículo 3º. Para las escalas de los niveles de que trata el artículo 2º del presente decreto, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2004, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de Instructor, será la siguiente:

Instructor		Instructor	
Grado	Asignación básica	Grado	Asignación básica
1	1.261.208	11	1.713.454
2	1.298.751	12	1.758.221
3	1.347.663	13	1.805.337
4	1.394.232	14	1.819.328
5	1.441.781	15	1.864.156
6	1.489.583	16	1.910.283
7	1.535.641	17	1.956.692
8	1.570.245	18	2.002.265
9	1.618.427	19	2.045.771
10	1.665.433	20	2.092.884

Artículo 5º. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del presente decreto.

Parágrafo. A la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 6º. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

Artículo 7º. Los empleados públicos del Servicio Nacional Aprendizaje Sena, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo, asesor o ejecutivo.

Artículo 8º. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 9º. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (\$852.625) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 10. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 12. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 3539 de 2003 y los artículos 3º y 4º del Decreto 0248 de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

## DECRETO NUMERO 4168 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2004, fíjase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Escala Salarial

Grado	Asignación básica
1	405.528
2	430.232
3	454.927
4	479.903
5	504.600
6	529.301
7	554.279
8	603.952
9	653.627
10	685.237
11	716.685
12	763.068
13	807.248
14	829.576
15	873.521
16	918.536
17	965.043
18	1.031.003
19	1.118.962
20	1.193.958
21	1.259.345
22	1.332.319
23	1.412.361
24	1.501.403
25	1.589.067
26	1.669.833
27	1.768.125
28	1.833.853
29	1.931.673
30	2.027.515
31	2.145.468
32	2.224.626
33	2.373.957
34	2.563.171
35	2.751.333
36	2.937.677
37	3.093.900
38	3.279.360
39	3.460.895
40	4.013.704

Artículo 2º. En la escala salarial fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3º. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1º del presente decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2004, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2502 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 5º. A partir del 1º de enero de 2004, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, será la correspondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2502 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.